



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2021 00006 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CENTRALQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.**
Demandado: **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO
“FUNDACOM”**

Señora juez.

A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada, mediante poder conferido a la doctora María Arévalo Chamorro, presentó el día 17 de agosto de 2022 recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por otro lado, la apoderada demandante solicitó en memorial del 31 de mayo de 2023, que se siguiera adelante con la ejecución teniendo en cuenta que la notificación ya había sido realizada efectivamente. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 3 de abril del 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente, respecto del recurso de reposición formulado por la parte demandada, en fecha 17 de agosto de 2022, a través de apoderada judicial, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó mandamiento de pago.

El legislador, mediante artículo 430 del Código General del proceso, dispuso que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrían discutirse a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, evidentemente dicho recurso debe seguir las pautas establecidas en el artículo 318 del estatuto de ritualidades y presentarse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

A efectos de determinar la oportunidad en la que la demandada interpuso el recurso, se hace necesario establecer la fecha en la que se surtió la notificación de la demandada; así las cosas, revisado el proceso, se encuentra que el demandante llevó a cabo la diligencia de notificación personal el día 8 de agosto de 2022, al tenor de lo dispuesto en ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el decreto 806 de 2020, mismo día en que la empresa de mensajería certificada Tempo Express S.A.S. generó un acuse de recibo y apertura del correo electrónico.

El artículo 8 de la mencionada ley que faculta al demandante a notificar personalmente, haciendo uso de los mensajes de datos, dispone que, esta se entenderá realizada trascurridos dos días hábiles siguientes al envío de la notificación, y que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o este pueda ser constatado por otro medio.

En este caso, si la notificación fue efectuada el día 8 de agosto de 2022, se entenderá realizada al terminar el día 10 y a partir del día 11 de agosto, empieza a contarse el término de tres días para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual finalizó el día 16, teniendo en cuenta que el 15 de agosto de 2022 fue día festivo.

Siendo así, corresponde al juzgado rechazar por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, el día 17 de agosto de 2022, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó mandamiento de pago.

Aparte del recurso de reposición presentado, no se halla en el correo del despacho constancia de contestación de la demanda, presentación de excepciones ni mucho menos evidencia de haberse dado cumplimiento al pago de lo ordenado en el auto, por lo que corresponde, en auto aparte, darle trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución, efectuada por la parte demandante.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó mandamiento de pago, conforme las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mv/Cg

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b560c8aa819eead734ac7e52889a574c49a3e423dd39729bd0af9cdd2289abc**

Documento generado en 04/04/2024 01:02:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>